

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA IMPORTANCIA DE LA DIMENSIÓN JURÍDICA EN LA OBRA DE MAX WEBER

3. <i>Tensión y distinción entre la dogmática jurídica, y la sociología del derecho en la obra de Weber</i> . . . . .	57
4. <i>Metodología y sociología del derecho en Weber</i> . . . . .	74
a) <i>Influencias inmediatas en la metodología weberiana de las ciencias sociales: el historicismo de Dilthey y el neokantismo de Rickert</i> .	81

en su creación y desarrollo y cuáles sus efectos. En fin, este carácter genético, explicativo e histórico tiene como base la reconstrucción "típico-ideal" de la formación histórica del carácter racional del derecho moderno.

### 3. Tensión y distinción entre la dogmática jurídica y la sociología del derecho en la obra de Weber

El primer problema que surge al sistematizar la investigación sociológico-jurídica de Weber se refiere a cuál ha de ser el método, la función y el objeto de la consideración sociológica del derecho, en comparación con la ciencia jurídica tradicional. Weber se plantea, pues, como primer paso de su investigación jurídica, la delimitación entre la tarea de la Sociología y la tarea de la Ciencia jurídica o "Jurisprudencia", con respecto al fenómeno jurídico. Se trata esencialmente de un problema metodológico, y así es abordado por Weber, al igual que por otros sociólogos de la época: Ehrlich y Kantorowicz,<sup>108</sup> aún cuando las conclusiones, a que llegan dichos autores, sean diferentes. Entre los sociólogos hubo la tendencia a negar el "status" de ciencia a la "Ju-

<sup>108</sup> E. Ehrlich, *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, München und Leipzig, 1913. Aquí se cita la tercera edición alemana de la Editorial Duncker und Humblot, Berlin, 1967. Otros trabajos de este autor, que afectan a la polémica entre la Sociología del derecho y la Dogmática jurídica son: *Die Erforschung des lebenden Rechts; Ein Institut für lebendes Recht; Das lebende Recht der Völker der Bukowina; Freie Rechtsfindung und freie Rechtswissenschaft; Die richterliche Rechtsfindung auf Grund des Rechtssatzes*; todos estos trabajos se encuentran recogidos en E. Ehrlich, "Rechts und Leben Gesammelte Schriften zur Rechtstatsachen forschung und zur Freirechtslehre von Eugen Ehrlich", recopilados por Manfred Rehbinder, Berlin, 1967 Y, por último, es importante también su ensayo titulado, *Juristische Logik*, en "Archiv für civilistische Praxis", CXV, 1917, pp. 125-439. Este ensayo fue posteriormente reeditado como libro en Scientia Verlag Aelen, Darmstadt, 1966. H. Kantorowicz, *Der Dampf um die Rechtswissenschaft*, la primera edición alemana fue publicada en Heidelberg, en 1906, con el pseudónimo de Gnaeus Flavius. Aquí se va a manejar la primera edición castellana de W. Goldschmidt de 1949: *La lucha por la ciencia del derecho*, en Savigny, Kirchmann, Zitelmann, Kantorowicz, "La ciencia del derecho", editorial Losada, S. A., Buenos Aires, 1949, pp. 325-373. Y *Rechtswissenschaft und Soziologie*, conferencia pronunciada en 1910, en las primeras jornadas de sociología alemana de Frankfurt (*Frankfurter Soziologentag*), promovidas por la sociedad alemana de Sociología y publicada en "Schriften der Deutschen Gesellschaft für Soziologie I. Serie: Verhandlungen des Ersten Deutschen Soziologentages", vom 19.-22. Oktober 1910 in Frankfurt a. M., Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1911, pp. 275-309.

Estos trabajos de Kantorowicz, así como otros del mismo autor: *Zur Lehre vom richtigen Recht* (1909), *Aus der Vorgeschichte des Freirechtsbewegung* (1925), *The Definition of Law*, Cambridge, 1958, se encuentran recogidos en la selección realizada por: Wütenberger, *Rechtswissenschaft und Soziologie* (Freiburger Rechts- und Staatswissenschaftliche Abhandlungen), t. 19, Karlsruhe, 1962.

risprudencia" o Ciencia del derecho, considerada, al igual que la teología, como una dogmática, esto es, un conjunto de reglas para la interpretación de textos.<sup>109</sup>

Ehrlich y Kantorowicz son considerados como los fundadores y máximos representantes del llamado movimiento del Derecho Libre, aún cuando los antecedentes de este movimiento hay que buscarlos en Bülow, que, en 1885, en su escrito *Gesetz und Richteramt* ("La Ley y la función judicial"), fue el primero en afirmar, "que la ley no puede crear Derecho, mientras que la sentencia judicial implica una acción jurídicamente creadora".<sup>110</sup> El movimiento del Derecho Libre representó la aparición de la Sociología del Derecho en sentido estricto, y se propuso, fundamentalmente, dos objetivos:

1. Reivindicar la sociologización del pensamiento jurídico, hasta el punto de que la Sociología jurídica aparece con la idea de excluir a la Dogmática jurídica. Según los defensores de este movimiento, la ciencia que no se atiene a los hechos de la realidad no es, en verdad, ciencia. Este argumento fue utilizado contra la Dogmática jurídica, en cuanto que ésta es una ciencia, cuyo objeto es el estudio de las normas jurídicas, con la finalidad de hallar el contenido de sentido de las mismas y formar un sistema cerrado y coherente.

2. La reivindicación de la función judicial como creadora de derecho, poniendo en cuestión el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico, que no proporciona sino una visión deformada de la realidad. Se propone, pues, la libre creación del derecho.

Ehrlich, considerado como uno de los padres de la Sociología jurídica, separa radicalmente a esta última de la Dogmática jurídica, tanto en lo que se refiere al objeto de estudio, como al método y al fin propuesto por cada una de dichas disciplinas. En este sentido se ha manifestado Febbrajo, cuando afirma que: "Indudable mérito de Ehrlich, en las árduas cuestiones de metodología de las ciencias sociales, ha sido el haber separado netamente la sociología del derecho de la dogmática jurídica, sea por lo que se refiere a su área de relevancia, que comprende el derecho vivo (...); sea en cuanto al método de investigación, que es aquel experimental de las ciencias naturales; sea en

<sup>109</sup> H. Kantorowicz, *La lucha por la ciencia del derecho*, cit., pp. 357-360. "El paralelismo que hoy por hoy existe entre la ciencia jurídico dogmática y la teología ortodoxa (hablemos sólo de esta última) salta a la vista. Por un lado se habla de Dios, por el otro del legislador, ambos seres inasequibles a la experiencia. La masa profana desconoce sus intenciones o las conoce sólo de modo confuso. Una casta privilegiada de teólogos o de juristas es mediadora de las revelaciones...".

<sup>110</sup> L. Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho*, quinta edición, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1979.

cuanto al fin, que es cognoscitivo, no práctico como el de la dogmática jurídica".<sup>111</sup>

Pero, además, Ehrlich, en su obra *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, niega carácter científico a la Dogmática jurídica y, en sustitución de ella, propone a la Sociología jurídica, que estudia los hechos. La realidad vital —esto es, el derecho como realidad sociológica, que el jurista debe buscar—, y que no opera sobre ficciones, como lo hace la Dogmática jurídica. Así, en la primera página de la obra citada, afirma que "la Ciencia independiente del Derecho, que no quiere servir a fines prácticos, sino al puro conocimiento, que no se ocupa de palabras, sino de hechos, es la Sociología del derecho."<sup>112</sup> Desde estos planteamientos, Ehrlich llega a defender, que "la Sociología del derecho es la verdadera (y única) teoría científica del derecho",<sup>113</sup> desvalorizando, así, científicamente a la Dogmática jurídica, a la que considera como un mero conjunto de reglas prácticas dirigidas al juez.

Por su parte, Kantorowicz, uno de los más briosos defensores del referido movimiento, sentó las bases del mismo en su, tradicionalmente, denominado como "panfleto", *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, publicado en 1906, bajo el pseudónimo de Gnaeus Flavius, y que tuvo una amplia e inmediata difusión. Para Kantorowicz, todos los postulados de la "Jurisprudencia" o Ciencia del derecho tradicional se sublevaran contra las aspiraciones de la nueva "ciencia jurídica", propugnada por el movimiento del Derecho Libre. "Si la ciencia del derecho reconoce Derecho Libre, la jurisprudencia no puede ya fundarse exclusivamente sobre Derecho estatal. Si la ciencia jurídica posee ciencia creadora, la jurisprudencia no será por más tiempo mera servidora de la ley. Si la ciencia en cada momento tiene en cuenta lagunas, la práctica no podrá resolver jurídicamente cualquier supuesto. Si la teoría puede admitir valores sentimentales, no se puede ya exigir, por el otro lado, fallos enteramente fundados en razones. Si la teoría reconoce el factor individual, la jurisprudencia ya no puede ser ciencia. Si en la ciencia domina la voluntad, la jurisprudencia no podrá desoir los efectos. En resumidas cuentas: Los ideales de la legalidad, de la pasividad, de la fundación racional, del carácter científico, de la seguridad

<sup>111</sup> A. Febbrajo, *Per una rilettura della sociologia del diritto weberiana*, cit., p. 10.

<sup>112</sup> E. Ehrlich, *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, cit., p. 1, citado por Karl Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, Vierte, ergänzte Auflage, 1979. (1960, 1969, 1975 y 1979), Springer-Verlag, Berlin-Heidelberg. Aquí se cita la traducción castellana: *Metodología de la ciencia del derecho*, versión de Marcelino Rodríguez Molinero, 2a. edición (de la cuarta edición alemana definitiva): septiembre de 1980, Ariel Editorial, S. A., Barcelona, pp. 105 y ss.

<sup>113</sup> E. Ehrlich, *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, cit., pp. 1-19.

jurídica y de la objetividad parecen incompatibles con nuestro movimiento".<sup>114</sup>

En mi opinión, la postura weberiana es más compleja, pero a la vez, más equilibrada, que la de Ehrlich y la de Kantorowicz, autores ambos a los que Weber criticó, principalmente, por no haber distinguido entre el punto de vista sociológico y el punto de vista jurídico, lo cual les condujo a considerar a la ciencia sociológico-jurídica, como la única ciencia del derecho.<sup>115</sup> Para Weber, por el contrario, existen dos tipos de aproximación al derecho: el *sociológico* y el *jurídico*, y consiguientemente, dos métodos diferentes, pero ambos igualmente válidos desde un punto de vista científico.<sup>116</sup> En la obra de Weber no se da predominio a uno sobre otro: se trata de una distinción metodológica, que da lugar a dos tipos de aproximaciones científicas, que giran en torno al derecho. Weber, aún siendo fundamentalmente un científico social, evita caer en una postura sociologista, que pretendiera

<sup>114</sup> H. Kantorowicz, *La lucha por la ciencia del derecho*, cit., pp. 361-362.

<sup>115</sup> M. Weber, dirigió críticas a ambos autores, cuyas obras conocía en profundidad. A. Ehrlich, le criticó expresamente en *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 441. Se corresponde a la traducción castellana: *Economía y Sociedad*, cit., p. 512. Y, a Kantorowicz, en la Diskussionrede al "Frankfurter Soziologentag", sobre la ciencia sociológico-jurídica, en el que Kantorowicz pronunció su famosa conferencia sobre *Rechtswissenschaft und Soziologie* (La ciencia jurídica y la sociología). La crítica de Weber a la conferencia de Kantorowicz está publicada en *Gesammelte Aufsätze zur Soziologie und Sozialpolitik*, cit., pp. 471-476.

<sup>116</sup> En este mismo sentido se dirigen las interpretaciones de: A. Febbrajo, *Per una rilettura della sociologia dil diritto weberiana*, cit., pp. 11-12 del mismo autor, *Introducción* a la edición italiana de N. Luhmann, *Sistema Guridico e Dogmatica Giuridica*, Il Mulino, Bologna, 1978 pp. 7-23; N. Bobbio, *Max Weber e Hans Kelsen*, cit., pp. 135-154; R. Treves, *Introducción a la Sociología del Derecho*, versión castellana a cargo de Manuel Atienza, Editorial Taurus, Madrid, 1978, pp. 76-77; U. Schmill Ordóñez, *Concepto del derecho en Weber y en Kelsen*, en "Boletín Mexicano de derecho comparado" Año XVIII, núm. 52, 1985, pp. 113-126); J. Grosclaude, *La Sociologie du droit de Max Weber*, cit., *Introduction*, pp. 28 y ss.; Fritz Loos, *Zur Wert- und Rechtslehre Max Webers*, cit., pp. 93 y ss.; Mario A. Toscano, *Evoluzione e crisi del mondo normativo: Durkheim e Weber*, Laterza, Bari, 1975, pp. 216 y ss.; Gerhard Richter, *Max Weber als Rechtsdenker*, cit., pp. 18-24; Dirk Käsler, *Einführung in das Studium Max Webers*, cit., p. 146; Friedhelm Hilterhaus, *Zum Rechtsbegriff in der Soziologie Max Webers*, cit., pp. 44 y ss. Por su parte, Dux considera que la principal asimilación que podemos extraer de la Sociología del Derecho de Weber es "la separación meticulosamente exacta entre un orden jurídico puramente normativo y un orden jurídico puramente empírico"; Günter Dux, *Strukturwandel der Legitimation*, cit., pp. 252. También Ryffel opina, que "Max Weber ha comprendido, de forma mucho más decisiva que Ehrlich, el tratamiento sociológico del derecho como una Sociología especial que se coloca junto a la Dogmática jurídica, y que en ningún modo afecta a la autonomía de ésta"; Hans Ryffel, *Rechtssoziologie. Eine systematische Orientierung*, Hermann Luchterhand Verlag, Nuewied und Berlin, 1974, pp. 64-73 (la cita se encuentra en la p. 64).

una primacía de la ciencia sociológico-jurídica frente a la dogmática jurídica.<sup>117</sup>

Por ello, como afirma Elías Díaz, "Weber aparece como uno de los padres de la Sociología del Derecho propiamente dicha". Para el citado autor —que recoge, a su vez, la postura de Treves—, "puede decirse que frente a la tesis de la absorción del Derecho en la Sociología (Comte) y de la relativa reconducción de la Sociología a Sociología del Derecho (Durkheim), Max Weber (...) 'ha intentado poner de manifiesto las diferencias que separan el fenómeno jurídico de los demás fenómenos sociales y ha fundado sustancialmente la sociología del Derecho entendida como ciencia autónoma y distinta de la Sociología'".

Pero Weber —prosigue Elías Díaz— no sólo ha diferenciado claramente entre Sociología del Derecho y Sociología general. Superando las actitudes extremas del sociologismo jurídico, ha evitado, al propio tiempo, la imposición de aquélla sobre la Filosofía del Derecho y la Dogmática jurídica —salvando expresamente la idea del Derecho como norma coactiva: con ello, puede decirse, suministra base suficiente para afirmar la coherente compatibilidad entre una concepción normativa del Derecho y una auténtica Sociología jurídica".<sup>118</sup>

En la distinción metodológica entre sociología del derecho y dogmática jurídica, parece que Weber estuvo influido por el planteamiento de Jellinek,<sup>119</sup> que fue uno de los primeros autores en defender el dualismo metodológico existente respecto al análisis del fenómeno jurídico.<sup>120</sup> Jellinek había diferenciado en la primera edición de su obra

<sup>117</sup> Según la opinión de G. Gurvitch, *Grundzüge der Soziologie des Rechts*, Neuwied, 1968, pp. 38-39, el gran mérito de Weber está en "haber superado el imperialismo de la Sociología", en el campo de la Sociología del derecho.

<sup>118</sup> E. Díaz, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus Ediciones, S. A., Madrid, 1986 (reimpresión de la segunda edición), p. 145; y la referencia a Renato Treves, *Sociologia del Diritto*, separata del "Novissimo Digesto Italiano", Turin, Unione Tipografico-Editore Torinese, 1969, p. 18.

<sup>119</sup> Por lo que respecta a la distinción metodológica weberiana, también han destacado la relación entre Weber y Jellinek, los siguientes autores: Fritz Loos, *Zur Wert- und Rechtslehre Max Webers*, cit., pp. 95-96; y del mismo autor, *Max Webers Wissenschaftslehre und Rechtswissenschaft*, cit., 9. 91; Norberto Bobbio, *Max Weber e Hans Kelsen*, cit., pp. 141-142; Paul Honigsheim, *Erinnerungen an Max Weber*, cit., pp. 227-229; (traducción castellana, cit., pp. 68-70); Gerhard Richter, *Max Weber als Rechtsdenker*, cit., p. 17; Guenther Roth, *From Constitutional Theory to Sociological Typology*, en Reihard Bendix and Guenther Roth, "Scholarship and Partisanship: Essays on Max Weber", University of California Press, Berkeley, Los Angeles, London, 1980, pp. 260-265.

<sup>120</sup> Ritcher plantea la duda de que Jellinek haya sido el primero en sostener el dualismo metodológico en este sentido, basándose en un dato señalado por Hermann Kantorowicz en su *Rechtswissenschaft und Soziologie*, cit., p. 298. Kantorowicz in-

*Allgemeinen Staatslehre*, en 1900, entre la doctrina social del Estado y la doctrina jurídica del Estado, diferenciación, que tiene como base, a su vez, la distinción entre conocimiento causal y conocimiento normativo, lo cual le lleva a defender la existencia de dos tipos de ciencias; las ciencias de las causas, por una parte, y las ciencias de las normas, por otra. Así, Jellinek reconoce, que existen "dos órdenes de reglas: uno, el que hace conocer el enlace, la relación causal de los fenómenos; y otro, el que muestra la relación entre el pensar y la acción. El primer orden de reglas expresa lo que el ser es; el segundo lo que debe ser".<sup>121, 122</sup> También, en su obra *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, Jellinek había señalado ya la diferencia entre, lo que en esta ocasión denominó, la consideración "naturalista" o empírico causal y la consideración jurídica, propia de la dogmática jurídica.<sup>123</sup> A la distinción, formulada por Jellinek en esta obra, se referirá —como veremos más tarde— el propio Weber en uno de sus primeros artículos.

Por su parte, Honisgheim señala, que el punto principal, en el que Jellinek influyó sobre Weber, fue en la consideración de la Jurisprudencia o Ciencia jurídica tradicional como un campo de estudio, cuyo valor de conocimiento era bastante limitado. Weber tenía muchos puntos en común con Jellinek, al que conoció a su llegada a Heidelberg, y del que fue amigo personal. Jellinek fue profesor de derecho público, pero, al igual que Weber, consideraba, que el método estrictamente jurídico era excesivamente teórico y limitado. A este respecto Honisgheim recoge en sus *Recuerdos de Max Weber*, cuatro observaciones,

dica, que, en 1882, Pachmann (teórico ruso del derecho), en su discurso, que lleva por título, *Über die ge genwärtige Bewegung in der Rechtswissenschaft* ("Sobre el movimiento actual en la Ciencia del derecho"), había adelantado ya el mismo orden de ideas, con relación al referido dualismo metodológico. Sin embargo, y sin entrar en la discusión de este dato señalado por Kantorowicz, Richter subraya que "Weber, al igual que todos los defensores del dualismo metodológico en Alemania, recibió el estímulo principal de Georg Jellinek": Gerhard Richter, *Max Weber als Rechtsdenker*, cit., p. 7 y nota núm. 41.

<sup>121</sup> G. Jellinek, *Allgemeinen Staatslehre*, 2. Aufl. (2a. edición), Berlin: Häring, 1905, pp. 19-21 y 48-51. Hay traducción castellana, *Teoría General del Estado*, traducción de la segunda edición alemana y prólogo de Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1970, pp. 7-10 y 15-16.

<sup>122</sup> Obsérvese, que la distinción de Jellinek se remonta hasta Kant, pasando por Windelband, Rickert, el propio Weber, ... hasta llegar a Kelsen, de cuya mano la referida distinción llegaría a tener una importancia decisiva.

<sup>123</sup> G. Jellinek, *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, reimpresión de la segunda edición Tübingen 1919, Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1964, pp. 12-41. La segunda edición apareció en 1905, en la editorial J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen.

que Jellinek hizo a lo largo de su vida, algunas de forma oral y otras de forma impresa, sobre el valor del conocimiento en el campo de la Jurisprudencia o Ciencia del derecho, y que reflejan claramente la similitud de pensamiento entre Weber y Jellinek: "Así: 'La filosofía fue mi primer amor; pero he realizado un matrimonio de conveniencia con el derecho'; además: 'Es una pena, que Kant no escribiera una cuarta crítica; esto es, la crítica del poder jurídico del juicio'. Además: 'El jurista que tiene conciencia de sus limitaciones se queda en el mundo empírico, en donde la vida de la ley se descubre y donde reina la acción, no la teoría', y finalmente: 'Las categorías con cuya ayuda se pueden comprender varios fenómenos sociales no son las de ley'".<sup>124</sup>

A mi juicio, son precisamente las dos últimas observaciones, las que mejor revelan un tipo de pensamiento que fue compartido también por Weber. Se denota en ellas un interés por el aspecto empírico del derecho, frente al tratamiento dogmático-jurídico de la Ciencia del Derecho. Metodológicamente, tanto Jellinek como Weber destacaron la existencia de un enfoque empírico del derecho, junto al estrictamente jurídico. Pero, Weber en mayor medida que Jellinek rechazó hacer un tratamiento del derecho desde un punto de vista jurídico-dogmático, por considerarlo excesivamente limitado y prefirió el análisis empírico del mismo, que implicaba un campo de acción mucho más amplio y un conocimiento del fenómeno jurídico más enriquecedor.

Volviendo a la distinción metodológica de Weber entre la sociología del derecho y la dogmática jurídica, hay que manejar la hipótesis —como ya se ha dicho más arriba— de que Weber enlaza dicha distinción con las investigaciones anteriores de Jellinek. Weber se remite expresamente a éste, y en concreto a su *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, en un ensayo metodológico, que apareció en 1903 —escrito, pues, con anterioridad a la recensión crítica de Weber a Stammeler, donde por primera vez Weber plantea la distinción metodológica entre la sociología del derecho y la dogmática jurídica—, con el siguiente título: *Roscher und Knies un die logischen Probleme der historischen Nationalökonomie*. En una nota a pie de página del citado ensayo, Weber señala textualmente que: "La distinción lógica de principio entre las formaciones conceptuales de la jurisprudencia y de las disciplinas puramente empírico-causales ha sido formulada con claridad por Jellinek en su 'System der subjektiven öffentlichen Rechte', 2a. edición, p. 23 y siguientes".<sup>125</sup>

<sup>124</sup> P. Honigsheim, *Erinnerungen an Max Weber*, cit., p. 227; (traducción castellana: cit., pp. 68-69).

<sup>125</sup> M. Weber, *Roscher und Knies und die logischen Probleme der historischen*

Posteriormente, en la *Gedenkrede auf Georg Jellinek*, que Weber pronunció el 21 de marzo de 1911, con motivo de la boda de la hija de Jellinek, que tuvo lugar poco después de la muerte de su padre, Weber señala los siguientes tres puntos del trabajo de Jellinek, que Weber expresamente reconoce como temas de influencia en su propio pensamiento: "la distinción entre pensamiento naturalístico y pensamiento dogmático en el 'Sistema de derechos públicos subjetivos', por lo que respecta al problema metodológico; la acuñación del concepto de doctrina social del estado, por lo que respecta a la aclaración de las tareas de la sociología; la prueba de la derivación religiosa en la génesis de los derechos del hombre, por lo que respecta a la investigación de la relevancia del fenómeno religioso en general en los campos, donde normalmente no se la investiga"<sup>126, 127</sup>.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento expreso de Weber hacia Jellinek, aquél profundizó más que éste en lo que respecta a la distinción de dos tipos de métodos para el análisis del fenómeno jurídico: el método dogmático-jurídico y el empírico-causal. Jellinek en sus obras —tanto en su *System der subjektiven öffentlichen Rechte*,<sup>128</sup> como en su *Allgemeinen Staatslehre*<sup>129</sup> —no advirtió la dualidad de objetos, que implica aquella diferenciación metodológica previa. Weber, en

*Nationalökonomie*, cit., p. 87, nota núm. 1. Existe traducción castellana: *Roscher und Knies y los problemas lógicos de la escuela histórica de economía*, cit., p. 103, nota núm. 136

<sup>126</sup> M. Weber, *Gedenkrede Max Webers auf Georg Jellinek, bei der Hochzeit von dessen Tochter Frau. Dr. Dora Busch am 21.3.1911*, en "Max Weber zum Gedächtnis", cit., pp. 13-17 (la cita en la p. 15).

<sup>127</sup> Parece claro, pues, que —por encima de la polémica de Weber con Sombart y Brentano— Jellinek influyó también sobre Weber en lo referente a la significación histórico-social del calvinismo. Esto constituyó, sin duda, un punto de referencia para las investigaciones de Weber, si bien, éste desarrolló el aspecto económico del calvinismo y de su importancia decisiva en la aparición y desarrollo del "espíritu" capitalista moderno. Estas investigaciones de Weber están recogidas en su *Die protestantische Ethik und der 'Geist' des Kapitalismus*, citada anteriormente.

Sobre la influencia de Jellinek sobre Weber en esta materia concreta véase Reinhard Bendix, *The Protestant Ethic-Revisited*, en "Comparative Studies in Society and History", IX, 3, April 1967, pp. 266-273. Posteriormente publicado en R. Bendix and G. Roth, "Scholarship and Partisanship Essays on Max Weber", cit., pp. 299-310, especialmente las pp. 308-310: *Jellinek and Weber*.

<sup>128</sup> G. Jellinek, *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, cit., pp. 13-14, incurre en el error de suponer que los diferentes métodos —el jurídico y el sociológico— tienen el mismo objeto de estudio: "el mismo objeto puede dar motivo para una abundancia de formas de conocimiento. Tan grande como sea la diferencia, no tiene que haber contradicción entre ellas. Según el punto de vista bajo el cual sea considerado, existirán también diferentes conocimientos del mismo objeto".

<sup>129</sup> G. Jellinek, *Allgemeinen Staatslehre*, cit., 2a. ed., p. 156. Traducción castellana: *Teoría General del Estado*, cit., p. 167.

cambio, señaló claramente —como veremos— la existencia de un objeto propio de la investigación empírico-causal o sociológico-jurídica, distinto del objeto de la dogmática-jurídica. Además, Weber intentó la formulación de un concepto sociológico, tanto del derecho, como del estado, diferentes también de la formulación dogmático jurídica. Jellinek, sin embargo, no consiguió una clara formulación de un concepto sociológico del estado diferente del concepto jurídico del mismo, lo cual fue tajantemente criticado por Kelsen, si bien desde una posición estrictamente jurídica.<sup>130</sup>

El planteamiento weberiano, con respecto a las consideraciones jurídicas y sociológica del derecho, queda reflejado de forma clara en el siguiente párrafo: "Cuando se habla de 'derecho', 'orden jurídico', 'preceptos jurídicos', debe tenerse en cuenta de un modo particularmente riguroso la distinción entre la consideración jurídica y la sociológica. La primera se pregunta lo que idealmente vale como derecho. Esto es: qué significación o qué sentido normativo lógicamente correcto debe corresponder a una formación verbal, que se presenta como norma jurídica. Por el contrario, la última se pregunta lo que de hecho ocurre en una comunidad en razón de que existe la probabilidad de que los hombres que participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquéllos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica".<sup>131</sup>

De este párrafo se desprende, que la distinción que Weber plantea se refiere, principalmente, a la dimensión metodológica, pero también al objeto y al fin propuesto por cada disciplina. En primer lugar, la aproximación científico-sociológica al derecho utiliza un método empírico de análisis causal, puesto que trata de analizar las causas y efectos de la "existencia" fáctica de un orden jurídico; mientras que la aproximación científico dogmática utiliza un método lógico-nor-

<sup>130</sup> Kelsen critica a Jellinek, en otro sentido al aquí mantenido, por no haber liberado al concepto de Estado —jurídico, se entiende— de toda connotación o elemento sociológico. Kelsen se extraña de que, tras la distinción metodológica de partida, Jellinek no elabore posteriormente un concepto jurídico de Estado y un objeto propio de la teoría jurídica del Estado, diferente del objeto de la "pretendida" consideración sociológica del Estado: Hans Kelsen, *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff, Kritis che Untersuchung des Verhältnisses von Staat und Aalen*, 1962, Darmstadt, pp. 114-120.

<sup>131</sup> M. Weber, *Die Wirtschaft und die Gesellschaftlichen Ordnungen*, en *Rechtssoziologie*, edición de J. Winckelmann, cit., p. 53. Se corresponde a la traducción castellana: *Economía y Sociedad*, capítulo I de la parte II: La economía y los diversos órdenes, cit., p. 251.

mativo de carácter abstracto y formal, que trabaja con el "contenido de sentido objetivo lógicamente correcto de proposiciones jurídicas", permaneciendo, por tanto, en el mundo de los conceptos.

En cuanto a la finalidad de ambas aproximaciones científicas, la distinción es clara: la sociológica intenta averiguar lo que sucede de hecho en la realidad, esto es, intenta determinar cuál es el comportamiento de los miembros de una asociación o grupo, en relación con un orden jurídico en vigor; la dogmática-jurídica tiene como finalidad establecer la coherencia lógica de las proposiciones jurídicas, ordenándolas en un sistema lógico exento de contradicciones, o como dice Weber: "la tarea de la ciencia jurídica (la jurídico-dogmática) consiste en investigar el recto sentido de los preceptos, cuyo contenido se presenta como un orden determinante de la conducta de un círculo de hombres...".<sup>132</sup>

Ante semejante heterogeneidad de planteamiento, evidentemente el objeto no puede ser idéntico.<sup>133</sup> Mientras, desde el punto de vista sociológico, el objeto está constituido por comportamientos "jurídicos", esto es, por acciones sociales, entre cuyos elementos determinantes ocupan un puesto relevante los preceptos jurídicos; desde el punto de vista jurídico, el objeto de un precepto jurídico, cuyo contenido lógico-ideal hay que ordenar sistemáticamente. Tal distinción en cuanto al objeto, la resume Weber en la siguiente frase de *Wirtschaft und Gesellschaft*: "el orden jurídico ideal de la teoría jurídica nada tiene que ver directamente con el cosmos del actuar (...) real, porque ambas cosas yacen en planos distintos: una en la esfera ideal del deber ser; la otra en la de los acontecimientos reales".<sup>134</sup> La misma idea, Weber la había expresado en 1913, en su escrito metodológico, titulado *Ueber einige Kategorien der verstehenden Soziologie*. En esta ocasión, Weber afirma que, "la sociología... no tiene que ver con la dilucidación del contenido de sentido 'objetivo', lógicamente correcto, de 'preceptos jurídicos', sino con un 'actuar', respecto de cuyos determinantes y de cuyas resultantes revisten también importancia, entre otras, las representaciones, que los hombres tengan acerca del 'sentido' y del 'valor' de determinados preceptos jurídicos".<sup>135</sup>

<sup>132</sup> M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 53; (traducción castellana; p. 251).

<sup>133</sup> En este sentido Fritz Loos, *Zur Wert- und Rechtslehre Max Webers*, cit., p. 96, para el cual, Weber "dice claramente que a las distintas concepciones les corresponden diferentes objetos. Según la opinión de Weber, el interés por conocer según cada método, saca a relucir diferentes objetos de conocimiento, uno ideal, el 'derecho jurídico', y otro 'real', el 'derecho fáctico'".

<sup>134</sup> M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 54; (traducción castellana; p. 252).

<sup>135</sup> M. Weber, *Ueber einige Kategorien der verstehenden Soziologie* (1913), cit.,

Weber centra, por tanto, la cuestión de la relación entre sociología y dogmática jurídica, "en una tipificación de la ciencia, que parte de la distinción fundamental entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, y entre método sociológico y método dogmático-jurídico".<sup>136</sup> La distinción weberiana se constituye así como una consecuencia de la diferenciación kantiana y neokantiana entre la dimensión del "sein" y la del "sollen". Es la oposición entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, esferas forzosamente heterogéneas, que no pueden ser deducidas una de otra, desde el punto de vista metodológico. "No se debe confundirlas —señala Grosclaude—, a fin de no desnaturalizar la ciencia positiva por una ciencia normativa y viceversa".<sup>137</sup> Lo que quiere decir, que el jurista busca la significación dogmática de una regla, mientras que el sociólogo busca los motivos, las máximas, los desarrollos reales, empíricos del actuar humano. El jurista estudia el mundo normativo del "deber ser", y el sociólogo lo que "es", es decir, el mundo del "ser".

Esta distinción de naturaleza kantiana y neokantiana, la toma Weber como punto de partida desde una perspectiva metodológica, ya que, lo que a Weber le interesaba, era defender una argumentación frente a la consideración de la realidad jurídica social a través de una disciplina normativa. Ahora bien, la posición weberiana no responde a una tajante y radical separación entre el mundo del "deber ser" y el mundo del "ser", al menos desde el punto de vista práctico, como lo demuestran las múltiples interrelaciones existentes entre la norma jurídica y la realidad empírica;<sup>138</sup> aún cuando Weber, en aras de una neta separación de la Sociología del derecho respecto de la dogmática jurídica, no haya destacado suficientemente, en algunas ocasiones, aquellas interrelaciones.

Respecto a esta diferenciación metodológica weberiana, es de gran importancia otro trabajo de Weber, apareció con anterioridad, tanto al

p. 440. Traducción castellana: *Sobre algunas categorías de la sociología comprensiva*, cit., p. 188.

<sup>136</sup> A. Febbrajo, *Introducción* a la edición italiana de N. Luhmann, *Sistema Giuridico e Dogmatica Giuridica*, cit., p. 11.

<sup>137</sup> J. Grosclaude, *La sociologie du droit de Max Weber, Introduction*, p. 35.

<sup>138</sup> Sobre este punto, G. Dux, *Strukturwandel der Legitimation*, cit., p. 243, opina que "la diferenciación (weberiana) entre un orden empírico y un orden normativo no está referida simplemente a la diferenciación corriente y evidente entre lo que realmente es y lo que realmente debería ser. Tampoco únicamente se dirigió a la diferenciación, ya mucho más problemática, entre lo que es derecho según la práctica de la jurisprudencia y lo que es derecho según el mejor conocimiento de las leyes. No obstante, aquélla incluye éstas y otras diferenciaciones. Pero va más allá de esto, al atribuirles un sentido totalmente específico".

último ensayo citado, como a su *Rechtssoziologie*. Me refiero a la recensión crítica del libro de Stammler, titulada, *R. Stammler "Ueberwindung" der materialistischen Geschichtsauffassung*.<sup>139</sup> En dicha recensión —de gran importancia, para la comprensión del pensamiento sociológico-jurídico weberiano—, al criticar a Stammler por no distinguir entre validez normativa y validez empírica, Weber anticipa ya esa misma distinción entre la aproximación sociológica y la aproximación dogmática al derecho, si bien, como señala Febbrajo, "insertándola en un contexto más amplio y desarrollando más difusamente la conexión entre método, objeto y fines, que cada aproximación comporta".<sup>140</sup>

Weber realiza en este trabajo un amplio análisis del concepto de "regla jurídica", tanto desde el punto de vista conceptual, como desde el punto de vista de sus efectos prácticos. El punto de partida básico está en evitar el constante peligro, que supone confundir lo empírico con lo normativo y, consiguientemente, en delimitar el sentido, en que se analiza y se utiliza el concepto de "regla jurídica", puesto que la existencia empírica del derecho es algo completamente distinto de la idea de su validez jurídica como "deber ser".

Weber desarrolla esta idea, tomando como ejemplo un determinado "parágrafo" o artículo del código civil, el cual puede ser objeto de análisis desde distintos puntos de vista: desde el punto de vista de su justificación o de su autoridad normativa, partiendo de determinados principios éticos; desde supuestos de política jurídica, o desde perspectivas de clase o personales. En todos estos casos, se trata de discusiones valorativas, que, desde un punto de vista lógico, no nos interesan aquí. Previamente a cualquier discusión valorativa sobre el valor ético, político, etc. . . , del "parágrafo" en cuestión, es preciso —dice Weber—, que hagamos aún dos reflexiones: en primer lugar, qué significado conceptual y dogmático tiene el "parágrafo" aquí propuesto; y, en segundo lugar, qué efectos empíricos produce. En respuesta a estas dos cuestiones, Weber señala, que "en ambos casos el sujeto gramatical de la pregunta es 'el', es decir, el 'parágrafo' del que se habla, y sin embargo, en los dos casos, se trata de objetos absolutamente distintos. En el primer caso, 'el', el 'parágrafo' mencionado, es una conexión de conceptos expresados verbalmente, que se sigue tomando como objeto puramente ideal de análisis conceptual, extraído por el investigador jurídico. En el segundo caso, 'el' —el 'parágrafo'—

<sup>139</sup> Anteriormente citada.

<sup>140</sup> A. Febbrajo, *Per una rilettura della Sociologia del diritto weberiana*, cit., p. 11.

es, en principio, el hecho empírico de que alguien, que lea algún fascículo del código civil, encuentra regularmente en un determinado lugar una cierta frase impresa, por medio de la cual se suscita en su conciencia, a través de los principios interpretativos, que le son conocidos empíricamente —con mayor o menor claridad y univocidad— determinadas representaciones sobre las consecuencias fácticas, que pudiera tener un determinado comportamiento exterior”.<sup>141</sup> En este segundo caso, pues, estaríamos ante una serie de representaciones humanas basadas en el conjunto de medidas que se proyectan desde el “deber-ser”, o, como dice Fritz Loos —parafraseando a Weber—, “el segundo caso significa una posibilidad, de que los hechos descritos en el artículo se vean secundados por los hechos de efecto jurídico”.<sup>142</sup> Y esto tiene, principalmente, una consecuencia fáctica, consistente en que los individuos cuenten con una fuerte probabilidad sobre un determinado comportamiento de los demás con respecto a él mismo —por ejemplo, no ser perturbado en la posesión de un objeto—, y que, sobre esa probabilidad, puedan organizar efectivamente su propia vida.

Por lo tanto, tenemos, por una parte, la existencia empírica del derecho y, por otra parte, su validez ideal-normativa. Una cosa es preguntarse por lo que vale idealmente como derecho y otra distinta, preguntarse por “lo que sobreviene empíricamente, en un caso determinado, como consecuencia causal de la validez de un determinado precepto jurídico”.<sup>143</sup> De aquí, llegamos a la conclusión de que, para nuestro caso concreto, la regla jurídica debe ser considerada en dos sentidos diferentes. En un caso, es una “norma ideal-mental” de carácter lógico-normativo, y en otro caso, es una “máxima empírica y comprobable en las relaciones humanas concretas”.<sup>144</sup>

La regla jurídica, en sentido empírico, se configura como la “representación mental”, que tienen los individuos sobre su contenido y su obligación, lo cual, a su vez, constituye una de las razones determinantes de su actuación fáctica. Así pues, la regla jurídica, entendida no en sentido “ideal-normativo”, sino como la “representación” o apreciación real, que los individuos tienen de ella, es considerada por Weber como un determinante causal —constante y efectivo— del comportamiento de los individuos.

<sup>141</sup> M. Weber, *R. Stammlers “Ueberwindung” der materia listischen Geschichtsauffassung*, cit., pp. 345-346.

<sup>142</sup> F. Loos, *Zur Wert-und Rechtslehre Max Webers*, cit., p. 96.

<sup>143</sup> M. Weber, *R. Stammlers “Ueberwindung” der materia listischen Geschichtsauffassung*, cit., p. 348.

<sup>144</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 348.

De todo ello, se derivan dos conceptos diferentes de orden jurídico: uno entendido en sentido jurídico-dogmático y otro entendido en sentido sociológico-empírico. En el primer sentido, el orden jurídico es considerado como "un cosmos lógico de normas 'correctamente' inferidas"<sup>145</sup> o, dicho con otras palabras del propio Weber, el orden jurídico, desde el punto de vista dogmático, es "un sistema de pensamientos y conceptos, que utiliza el científico dogmático del derecho".<sup>146</sup> Esto es, Weber entiende el derecho en sentido dogmático-jurídico, como un conjunto de reglas formalmente válidas, que los juristas y el juez, principalmente, han de interpretar, para aplicarlas a los casos concretos. En el segundo sentido —el sociológico—, orden jurídico significa "un complejo de motivaciones efectivas del actuar humano real"<sup>147</sup> o, en otras palabras, "un complejo de máximas que operan como precisas determinaciones en el pensamiento de los seres humanos".<sup>148</sup> Esto es, para Weber, el orden jurídico en sentido empírico es *uno de los motivos determinantes*, que orientan los comportamientos sociales de los individuos, y que permiten explicar el por qué éstos actúan de determinada forma en un contexto social dado. Por lo tanto, si seguimos la terminología de Toscano, podemos concluir afirmando, que Weber distingue entre el "derecho como ordenamiento" y el "derecho como experiencia".<sup>149</sup>

Por otra parte, se puede observar, que el concepto dogmático del derecho en la obra de Weber responde claramente al concepto positivista del derecho que comenzaba a ser imperante en su época.<sup>150</sup> Aún cuando Weber no se ocupó de definir expresamente el concepto dogmático del derecho, en las referencias que a él hace, se aprecia una caracterización positivista y formal del mismo, que excluye la referencia a los valores o a los ideales de justicia. Además, Weber no rechaza el concepto dogmático-jurídico del derecho, como hicieron los autores sociologistas, tales como Ehrlich o Kantorowicz, sino que intenta defender la existencia de un concepto empírico del derecho, junto al

<sup>145</sup> M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 54; (traducción castellana: p. 252).

<sup>146</sup> M. Weber, *R. Stammlers "Ueberwindung" der materialistischen...*, cit., p. 348.

<sup>147</sup> M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 54; (traducción castellana: p. 252).

<sup>148</sup> M. Weber, *R. Stammlers "Ueberwindung der materialistischen..."*, cit., p. 348.

<sup>149</sup> M. A. Toscano, *Evoluzione e crisi del mondo normativo...*, cit., p. 251.

<sup>150</sup> G. Richter, *Max Weber als Rechtsdenker*, cit., pp. 19-20 ha señalado también este dato, relacionando, incluso, el concepto dogmático del derecho de Weber con el concepto de derecho propio de la Jurisprudencia de conceptos.

En un contexto más amplio, también H. Ryffel, *Rechtssoziologie. Eine systematische Orientierung*, cit., p. 72, resalta el hecho de que Weber confiase demasiado en la consideración lógica del orden social en el sentido de la *Begriffsjurisprudenz* (Jurisprudencia de conceptos).

concepto dogmático del mismo, que, en su caso, responde a una concepción positivista, en la línea de la mantenida por la *Begriffsjuri prudenz*.

En el polo opuesto, desde el punto de vista teórico, a los autores integrantes del movimiento del Derecho Libre —anteriormente señalados— se encuentra Kelsen, en cuya obra se pueden encontrar algunas semejanzas y diferencias con respecto a la obra weberiana. Kelsen fue, desde luego, conocedor de los escritos de Weber, a los cuales se refirió en varias ocasiones y sometió a crítica. Cuando Weber escribió su *Sociología del Derecho* entre 1911 y 1913,<sup>151</sup> Kelsen había publicado ya, en 1911, su primera gran obra titulada, *Hauptprobleme der Rechtsstaatslehre*.<sup>152</sup> Según señala Bobbio, Kelsen cita a Weber en el prólogo de esta obra, con fecha de febrero de 1911 y, sin embargo, no lo cita ya en el prólogo de la segunda edición, que aparece en 1923. No obstante, aquella primera cita es importante como signo de la relevancia, que Weber tenía ya en Alemania.<sup>153</sup> Posteriormente, cuando en 1921 aparece la gran obra póstuma de Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, Kelsen la somete en seguida a crítica en su artículo titulado *Der Staatsbegriff des verstehende Soziologie*, aparecido también en 1921,<sup>154</sup> que ha pasado después a constituir un capítulo de su libro *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff*.<sup>155</sup> Y, finalmente, en su *General Theory of Law and State*, de 1945,<sup>156</sup> Kelsen vuelve a insistir en la crítica a la sociología weberiana.

La crítica de Kelsen a Weber —que será analizada con detalle en el capítulo segundo del presente trabajo—, por lo que respecta al tema ahora expuesto, es similar en substancia a las que dirigió a Ehrlich y a Kantorowicz, respectivamente.<sup>157</sup> Kelsen mantiene, que la Sociología

<sup>151</sup> Este dato ha sido señalado por Johannes Winckelmann, *Max Weber "Rechtssoziologie"*, cit., p. 16.

<sup>152</sup> Hans Kelsen, *Hauptprobleme der Rechtsstaatslehre*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1911 (el mismo editor de Weber).

<sup>153</sup> N. Bobbio, *Max Weber e Hans Kelsen*, cit., pp. 134-136.

<sup>154</sup> Hans Kelsen, *Der Staatsbegriff der verstehende Soziologie*, en "Zeitschrift für Volkswirtschaft und Soziologie", 1921, pp. 104-119.

<sup>155</sup> Hans Kelsen, *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff*, cit., pp. 156-170; *Der Staat als Rechtsordnung in den Kategorien der "verstehenden Soziologie"* (Max Weber).

<sup>156</sup> Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, tercera reimpresión de la segunda edición de 1958, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, pp. 208-212.

<sup>157</sup> Kelsen escribió una amplia recensión a la *Grundlegung der Soziologie des Rechts* de Ehrlich, titulada: *Eine Grundlegung der Rechtssoziologie* en "Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik", XXXIX, 1915, pp. 839-876. Esta dura crítica provocó la reacción de Ehrlich en una *Entgegnung*, publicada en la misma

del derecho no es una ciencia autónoma e independiente, porque no está en condiciones de delimitar su objeto, esto es, de establecer lo que es el derecho. Según Kelsen, la definición del objeto de la Sociología del derecho presupone el concepto jurídico del derecho, es decir, el concepto del derecho elaborado por la Ciencia jurídica o "Jurisprudencia normativa".<sup>158</sup> Consecuentemente, para Kelsen, la única ciencia del derecho posible es la ciencia jurídico-normativa.<sup>159</sup>

Sin embargo a mi juicio, Kelsen parece no haber apreciado con exactitud la teoría weberiana. Weber se propuso realizar una delimitación de carácter *lógico* o *metodológico* entre el orden jurídico, en sentido dogmático, y el orden jurídico, en sentido empírico. Cosa distinta es la relación fáctica entre ambos, puesto que debe tenerse en cuenta, que el significado dogmático-jurídico del orden jurídico juega un importante papel como medio "heurístico", para explicar un proceso concreto como proceso causal, es decir, aquél es de inestimable valor para la explicación empírico-causal del desarrollo real de un proceso concreto.<sup>160</sup> Lo que Kelsen parece olvidar es que, la Sociología del derecho no se propone conocer el contenido de sentido lógicamente correcto de un orden jurídico, sino su existencia empírica, como consecuencia de la validez jurídica de aquél. Por lo tanto, el orden jurídico, en sentido dogmático-normativo, tiene un valor *instrumental* para los fines cognoscitivos de la Sociología del derecho weberiana.<sup>161</sup>

revista, XLI, 1916, pp. 844-849; la cual fue seguida, a su vez por una *Replik* de Kelsen, idem, XLI, 1916, pp. 850-853. En el siguiente año aparece otra *Replik* de Ehrlich, idem, XLII, 1916-17, pp. 609-610; y como punto final de la polémica un *Schluss wort de Kelsen*, idem, XLII, 1916-17, pp. 611.

Sobre la polémica entre Ehrlich y Kelsen véase: Gregorio Robles, *Normativismo y Sociologismo: la polémica entre Kelsen y Ehrlich en torno a la naturaleza de la ciencia jurídica*, en "Epistemología y Derecho", Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1982. La crítica de Kelsen a Kantorowicz se encuentra en *Zur Soziologie des Rechts. Kritische Bemerkungen*, en "Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik", XXX-IX., 1912, pp. 601-607.

La polémica suscitada en aquella época en torno a la Sociología del derecho, cuyos representantes más notables fueron Ehrlich, Kantorowicz, Kelsen y Weber, apareció recogida en 1934 en el libro de B. Horvath, *Probleme der Rechtssoziologie*, Duncker und Humblot, Berlin, 1971.

<sup>158</sup> H. Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 212.

<sup>159</sup> Sin embargo, el pensamiento de Kelsen, con respecto a la Sociología del derecho en general, evolucionó en sus últimas obras. Sobre este tema me remito a lo que se dirá en el capítulo 2, nota 24, del presente trabajo.

<sup>160</sup> M. Weber, *R. Stammlers "Ueberwindung" der materia listischen...*, cit., p. 351.

<sup>161</sup> Al respecto, Fritz Loos, *Zur Wert und Rechtslehre Max Webers*, cit., p. 100, nota núm. 55, ha denunciado, que Kelsen, en su crítica a Weber, desconoce "la razón específica, que Weber persigue, utilizando al derecho y a la interpretación del derecho como esquemas interpretativos de desarrollos reales".

En resumen, el gran mérito de Weber a este respecto, está en que la referida diversidad de método, fines y objeto de las dos aproximaciones al derecho —la dogmático-jurídica y la empírico-causal—, la encuadra en una dualidad metodológica, cuyos logros son: por una parte, el no haber establecido un predominio de una disciplina sobre otra; y, por otra parte, el no haber negado el carácter científico a ninguna de ellas. La diferenciación weberiana entre la Dogmática jurídica y la Sociología del derecho es, por tanto, una diferenciación de carácter *lógico* y *metodológico*, que considera a ambas disciplinas como igualmente legítimas, y, a su vez, las mantiene en un mismo plano de complementariedad.

Por otra parte, esta complementariedad, que Weber atribuye a ambas disciplinas, queda perfectamente reflejada en la siguiente frase de Kantorowicz —salvando, no obstante, las diferencias de planteamiento de este último autor con respecto a Weber—,<sup>162</sup> inmersa en su, ya referido, discurso sobre *Rechtswissenschaft und Soziologie* (Ciencia del derecho y sociología): “La Dogmática sin la Sociología está vacía. La Sociología sin la Dogmática está ciega”.<sup>163</sup>

Ahora bien, tal complementariedad entre la Dogmática jurídica y la Sociología del derecho —o bien entre el orden jurídico en sentido normativo y el orden jurídico en sentido empírico— sólo es posible, si nos movemos en la esfera de las relaciones  *fácticas* entre ambas. Porque, desde un punto de vista puramente teórico, cada uno de los dos órdenes jurídicos son totalmente independientes uno del otro. Para Weber —al igual que para otros autores neokantianos, como Simmel o Kel-

<sup>162</sup> No obstante, el influjo que Weber ejerció en Kantorowicz fue notable. Dicho influjo queda reflejado, con claridad, en las constantes y elogiosas alusiones a Weber, que hace H. Kantorowicz en su obra, *The Definition of Law*; edición de A. H. Campbell con una Introducción de A.L. Goodhart, The Syndics of the Cambridge University Press, London 1958. Se maneja aquí la traducción castellana de J.M. de la Vega, *La definición del derecho*, Madrid Ed. Revista de Occidente, S.A., 1964. Asimismo A.L. Goodhart, en la *Introducción* a la citada obra, p. 17, señala que Kantorowicz “aceptó muchas de las doctrinas que Max Weber enseñaba...”

Por su parte, Nicola M. de Feo, *Max Weber*, La Nuova Italia Editrice, Firenze, 1ª edición: giugno 1975, p. 135, indica también que: “La sociología del derecho de Max Weber ha tenido notable influencia en la formación del pensamiento jurídico y sociológico de Hermann Kantorowicz, gran exponente de la sociología del derecho contemporánea. En su volumen *Rechtswissenschaft und Soziologie* (Karlsruhe, 1962, Ciencia del Derecho y sociología) exalta la personalidad filosófica, científica y ética de Weber, en cuyo pensamiento encuentra la síntesis teórica de la tradición: ‘Pero Weber no pronunció la primera palabra de una nueva época vieja’ (La cita de Kantorowicz se encuentra en la p. 170 del referido volumen).”

<sup>163</sup> H. Kantorowicz, *Rechtswissenschaft und Soziologie*, cit., p. 303.

sen—,<sup>164</sup> el orden normativo y el orden empírico se mueven en dos esferas teóricamente heterógenas: uno en la esfera del *deber ser*; el otro en la esfera del *ser*. “La diferencia entre ellas es totalmente irreconciliable, un puente conceptual entre ambas es impensable”.<sup>165</sup>

#### 4. Metodología y sociología del Derecho en Weber

La distinción metodológica entre la dogmática-jurídica y la sociología del derecho la realizó Weber —como se ha dicho en el epígrafe anterior—, fundamentalmente, en su escrito sobre *R. Stammlers “Ueberwindung” der materialischen Geschichtsauffassung*. En este trabajo resume la finalidad de la concepción de Stammler en la pretensión de probar que “la ‘ciencia de la vida social’ es una ‘ciencia’ radicalmente distinta de las ‘ciencias naturales’, ya que la “vida social’ muestra un objeto totalmente opuesto al de la ‘naturaleza’ y con ello se pone en evidencia lógicamente un principio de la ciencia social diferente al ‘método científico natural’”.<sup>166</sup> Para Stammler, pues —según la exposición crítica de Weber—, el derecho, en cuanto es la “forma de la vida social”,<sup>167</sup> sólo puede ser objeto de una ciencia teleológica, en contraposición a las ciencias naturales o “naturalistas”.

Weber, por el contrario, se propuso demostrar que el derecho puede ser objeto tanto de una investigación puramente causal como de una investigación normativo-formalista de carácter abstracto, dejando los análisis de tipo teleológico para el ámbito de la política jurídica. A

<sup>164</sup> Para G. Simmel, *Einleitung in die Morawissenschaft. Eine Kritik der ethischen Grundbegriffe*, 2 Bde. (1892/93), Stuttgart 1904, pp. 12 y ss., la diferencia entre la esfera del ser y la del deber ser es un “hecho originario” (Urtatsache).

Por su parte, según H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, zweite Auflage, Wien 1960, p. 5. Se cita la traducción castellana de Roberto J. Vernengo, *Teoría Pura del Derecho*, editado por Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1ª reimpresión de la 1ª edición en español, 1981, pp. 19-20: “Nadie puede negar que la afirmación de que “algo es” —esto es el enunciado con el cual se describe un hecho real—, es esencialmente diferente del enunciado que dice que “algo debe producirse”, esto es: del enunciado con el cual se describe una norma: y que, en consecuencia, de que algo exista no puede seguirse que algo deba existir, de igual modo a que de que algo deba ser, no puede seguirse, que algo sea”.

<sup>165</sup> G. Dux, *Strukturwandel der Legitimation*, cit., pp. 243-244.

<sup>166</sup> M. Weber, *R. Stammlers “Ueberwindung” der materia listischen...* cit., p. 320. Si bien, en este artículo elabora la delimitación entre el ámbito normativo del derecho y el ámbito empírico del mismo, no hay que olvidar —según hemos señalado— que con anterioridad al citado artículo, Weber en 1903 había señalado ya tal delimitación en su ensayo sobre: *Roscher und Knies und die logischen Probleme der historischen Nationalökonomie*.

<sup>167</sup> Rudolf Stammler, *Wirtschaft und Recht. Nach der materialistischen Geschichtsauffassung*, 5ª edición, Walter De Gruyter und Co., Berlín und Leipzig, 1924 pp. 108 y ss. Aún cuando como se ha dicho, fue la segunda edición, aparecida en 1906, la que fue objeto de crítica de Weber.

este respecto, critica el concepto de "naturaleza" utilizado por Stamm-ler y propone varias acepciones del mismo. Nuestro autor se inclina por el concepto de "naturaleza", que se deriva de la contraposición entre "la totalidad de las disciplinas que operan con una explicación empírico-causal" y "las disciplinas que persiguen fines normativos o dogmáticos como lo son: la lógica, la ética-teórica, las matemáticas, la dogmática-jurídica y la metafísica dogmática..." En esta acepción propuesta por Weber, "se diferenciaría la contraposición de las proposiciones ('Ser' y 'Deber ser') y caerían también bajo el concepto de 'ciencias naturales', la totalidad de los objetos de las "ciencias históricas" e incluso también la Historia del arte, la Historia de la moral, la Historia económica y la Historia del derecho, cuyos ámbitos llegan tan lejos como la investigación que trabaja con la categoría de la causalidad".<sup>168</sup>

Weber no comparte, pues, la contraposición tradicional entre "naturaleza" y "vida social", que persigue la diferenciación de las "ciencias naturales" y las "ciencias de la vida social" en base al objeto de ambas: esto es, "naturaleza" como un objeto complejo determinado en oposición a otros objetos heterogéneos. Se inclina, sin embargo, por una diferenciación metodológica, que no impida la aplicación del método empírico-causal a las disciplinas, que, según esa diferenciación tradicional, no pertenecen al ámbito de las ciencias naturales, como es la Sociología del derecho.

Según esto, y en lo que respecta al derecho, por una parte tendríamos la ciencia dogmático-jurídica que, en cuanto ciencia formal, abstracta y normativa, se ocupa de la esfera conceptual de las normas jurídicas y que, metodológicamente, parte de la siguiente pregunta: "¿cómo debe ser pensada la definición del concepto X a fin de que todas las normas positivas que lo emplean o lo presuponen puedan subsistir la una junto a la otra, de forma que esté dotada de sentido y sea coherente?".<sup>169</sup> Por otra parte, nos encontramos con todo tipo de consideración histórico-empírica (Sociología del derecho e Historia del derecho), que, en contraposición a la anterior, "abordan las 'normas jurídicas' —incluyendo el producto de la elaboración dogmático-jurídica— considerándolas como 'entes fácticos' en la realidad histórica. Las asumen sólo como ideas presentes en la mente de los hombres, como uno entre tantos de los motivos que determinan su voluntad y

<sup>168</sup> M. Weber, *R. Stammlers "Ueberwindung" der materialischen...*, cit., pp. 321-322.

<sup>169</sup> M. Weber, *Roscher und Knies und die logischen Probleme der historischen Nationalökonomie*, cit., pp. 86-87; (traducción castellana: p. 103).

su acción, y tratan estos aspectos de la realidad objetiva como todos los otros: con la imputación causal".<sup>170</sup>

Respecto a la primera consideración —la dogmático-jurídica—, Weber admite que se la pueda denominar "formal" o "abstracta"; y a su específica elaboración de conceptos jurídicos "teleológica", en cuanto pertenece al característico "mundo subjetivo" de la dogmática-jurídica.<sup>171</sup> Por su parte, nada impide que se denomine "naturalista" a la concepción empírico-causal de las "reglas del derecho", en oposición a su utilización en la dogmática-jurídica. Y ello precisamente, porque Weber entiende bajo el término "naturaleza", "la totalidad de todo ser empírico"; con lo cual la Historia del derecho, por ejemplo, al igual que la Sociología del derecho, es considerada por Weber como "una disciplina 'naturalista', porque también tiene por objeto la facticidad de las normas jurídicas, y no su sentido ideal".<sup>172</sup>

Sin embargo, tras este planteamiento metodológico de Weber respecto al derecho, se encuentra toda una serie de fundamentos lógicos y metodológicos adoptados por Weber con respecto a la teoría de la ciencia en general, de los cuales se deriva aquél. Quizá, deba traerse a colación en este momento, que Weber no fue ajeno tampoco a las disputas metodológicas en torno al método y valor de las ciencias sociales, que se desarrollaron a finales del siglo XIX y principios del XX, y en algunos casos, es deudor de varias de las posturas metodológicas que alimentaron la citada disputa.<sup>173</sup>

Dicha polémica metodológica (*Methodenstreit*) tiene su origen en el seno de la ciencia económica, principalmente entre economistas como Menger y Schmoller, pasando a convertirse después en un debate en-

<sup>170</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 87; (p. 103).

<sup>171</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 87; (p. 103).

<sup>172</sup> M. Weber, R. Stammler "*Ueberwindung*" *der materialetistischen...*, cit., pp. 356-357.

<sup>173</sup> Apesar de los importantes ensayos que Weber dedicó a los temas metodológicos, su espíritu contradictorio le llevó en alguna ocasión a manifestar una cierta falta de aprecio por los temas metodológicos. A este respecto véase la opinión de su propia esposa en: Marianne Weber, *Max Weber Ein Lebensbild*, cit., pp. 322 y ss. Y Eduard Baumgarten, *Max Weber, Werk und person*, cit., p. 139: "En el momento actual (1913), prevalece en nuestra disciplina algo parecido a una pestilencia metodológica. Es casi imposible encontrar un simple trabajo empírico cuyo autor —en interés de su propia reputación— no crea necesario plantear algunas consideraciones 'metodológicas'. Esto puede ser comparado a un estado de cosas que nos recuerda el 'flagelo de las ranas'. Para caminar no es preciso conocer la anatomía de las propias piernas. La anatomía se convierte en algo realmente importante sólo cuando algo va mal". La traducción está tomada del estudio preliminar de J. M<sup>o</sup> García Blanco en: M. Weber, *El problema de la irracionalidad en las ciencias sociales*, cit., pp. IX-X.

tre historiadores, como Lamprecht o Meyer, y filósofos, como Dilthey, Windelband o Rickert, centrándose entonces la polémica sobre el estatuto científico de las ciencias sociales (también llamadas ciencias culturales, ciencias del espíritu o ciencias históricas) frente a las ciencias naturales, subyaciendo en el fondo un debate más amplio entre positivistas e historicistas. Pero, a esta disputa metodológica se halla interconectado el problema metódico, si cabe, más importante en la Alemania de principios de siglo, que se centra en el estatuto científico del estudio de la Historia; lo cual es explicable teniendo en cuenta el fuerte arraigo que tuvo el historicismo en el siglo XIX en Alemania.<sup>174</sup> Aún no siendo este el objeto del presente trabajo, creo oportuno y necesario hacer una breve referencia a los fundamentos de la metodología científica weberiana, así como a los autores que posiblemente, en mayor o menor medida, influyeron en sus propios planteamientos, lo cual, a su vez, contribuirá a una mejor comprensión de su metodología jurídica.

A Weber se le ha considerado frecuentemente como uno más de los representantes de la llamada "Escuela de Baden" o *Südwestdeutschen Schule*,<sup>175</sup> de carácter neokantiano y cuyos máximos representantes fueron Windelband, Lask, Rickert y Münch. Sus puntos de partida inevitables estaban constituidos, por una parte, por la epistemología de Kant: "La Escuela sudoccidental alemana comparte con las demás ramas del neokantismo —señala González Vicén— dos rasgos principales, a los que ella presta naturalmente acentos propios. El primero de estos rasgos es la consideración de Kant como la cima de la especulación filosófica occidental y el gran indicador de caminos para la reflexión subsiguiente. El segundo de estos rasgos es la lectura, no histórica, sino, pudiera decirse, sistemática de la obra kantiana. Porque el neokantismo, pese a su mismo nombre, no trata de renovar la doctrina kantiana en su versión original, de entenderla o fundamentarla de nuevo, sino de interpretarla e instrumentarla desde un punto de

<sup>174</sup> Entre los diferentes estudios que se han realizado sobre el Historicismo en Alemania, cabe destacar, a mi juicio, los de: E. Troeltsh, *Der Historismus und seine Probleme*, vol. III de "Gesammelte Schriften", J.C.B. Mohr, Tübingen, 1922; y F. Meinecke, *Die Entstehung des Historismus*, 2 vols., R. Olgenbourg, München, 1936.

<sup>175</sup> La "escuela de Baden" fue la exponente del llamado "neokantismo alemán sudoccidental", en contraposición al "neokantismo de Marburgo", cuyo principal representante fue Hermann Cohen. Al respecto, véase: Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho*, cit., pp. 105 y ss. Así como los recientes ensayos de F. González Vicén, *El neokantismo lógico-jurídico*, en "Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho", vol. II (1985), pp. 27 y ss.; y, *El neokantismo jurídico axiológico*, en "Anuario de Filosofía del Derecho", nueva época, tomo III, Madrid, 1986, pp. 249-280.

vista y desde una posición filosófica concreta, que varía según las direcciones. O en otras palabras: el neokantismo trata de repensar la obra kantiana de tal manera que le sirve de base y punto de arranque para una filosofía propia".<sup>176</sup> Y, por otra parte, por una común reacción —salvando las diferencias propias de cada autor— frente al cientificismo, esto es, a la consideración de la metodología de las ciencias naturales como una especie de panacea para todo intento de conocimiento científico.

Sin embargo, la simple incorporación de Weber, sin más, al conjunto de las categorías que caracterizan la *Südwestdeutschen Schule* supone —como ha indicado Winckelmann— una excesiva simplificación, a la vez que la adopción de un punto de vista restrictivo con respecto a la obra de Weber.<sup>177</sup> Esta misma opinión es compartida por Hennis, para el cual la "afirmada dependencia o 'determinación' (de Weber) por el neokantismo de la Alemania sudoccidental no nos ha acercado ni un solo paso a la comprensión de la obra" weberiana.<sup>178</sup>

Si bien, es obligada siempre la referencia a Rickert<sup>179</sup> cuando se analizan las influencias que se aprecian en la metodología weberiana,

<sup>176</sup> F. González Vincen, *El neokantismo jurídico axiológico*, cit., p. 249.

<sup>177</sup> Johannes Winckelmann, *Legitimität und Legalität in Max Webers Herrschaftssoziologie*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1952, p. 24.

<sup>178</sup> W. Hennis, *El problema central de Max Weber*, cit., p. 51 y bibliografía que cita.

<sup>179</sup> Sobre la relación de la metodología científica de Weber con la filosofía de Rickert y con el neokantismo, véase: Alexander von Sheltling, *Max Webers Wissenschaftslehre*, Verlag con J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1934, pp. 178 y ss.; Walther Wegener, *Die Quellen der Wissenschaftsauffassung Max Webers und die Problematik der Werturteilsfreiheit der Nationalökonomie*, Berlin, 1962, pp. 87 y ss.; Raymon Aron, *La Sociologie Allemande Contemporaine*, Press Universitaires de France, 2a. edición, Paris, 1950. Se cita aquí la traducción castellana: *La sociología alemana contemporánea*, versión de Carlos A. Fayard, Editorial Paidós, Buenos Aires, 2a. edición, 1963, pp. 111 y ss.; Rainer Prewo, *Max Webers Wissenschaftsprogramm*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main 1979, pp. 26 y ss.; Johannes Weiss, *Max Webers Gundlegung der Soziologie*, Verlag Dokumentation Saur KG, München, 1975, pp. 20 y ss.; F. Loos, *Zur Wert- und Rechtslehre Max Webers*, cit., p. 4-16. También se han manifestado ponderando la relación de Weber con Rickert y el neokantismo: Werner Bienfait, *Max Webers Lehre vom geschichtlichen Erkennen, Ein Beitrag zur Frage der Bedeutung des "Idealtypus" für die Geschichtswissenschaft*, Berlin, 1930; Eugen Seiterich, *Die Logische Struktur des Typusbegriffs bei W. Stern, E. Spranger und Max Weber*, Freiburg/Br. 1930; Carlo Antoni, *Dallo Storicismo alla sociologia*, 1a. edición nella Biblioteca Sansori, Firenze Sansori, 1973 (1951), pp. 170 y ss.; este autor se inclina en mayor o menor grado hacia la aproximación de Weber a Rickert y el neokantismo, aunque también defiende la existencia de una importante influencia de Dilthey sobre Weber. También, Stuart Hughes considera a Rickert como el "maestro de filosofía de Weber", aún cuando éste en algunas ocasiones se separa de aquél y se acerca "al mundo del crepuscular relativismo en el que había vivido Dilthey": H. Stuart Hughes, *Cons-*

no lo es menos, sin embargo, la referencia a Dilthey. A través de estos autores, Weber se ve influido por los postulados neokantianos e historicistas. Qué postulados hayan tenido un mayor o menor predominio en su obra, es un tema que ha suscitado polémicas y discrepancias en la doctrina, habiendo quien se inclina hacia las influencias empiristas y positivistas en detrimento de aquellos postulados,<sup>180</sup> o incluso también hacia la influencia de Marx.<sup>181</sup>

*consciousness and Society: the Reorientation of European Social Thought 1890-1930*, New York, 1958, pp. 309 y ss. Existe traducción castellana: *Conciencia y Sociedad. La reorientación del pensamiento social europeo: 1890-1930*, versión de Luis Escobar Bañero, Editorial Aguilar, S. A., Madrid, 1972, pp. 227 y ss.

Sobre la relación entre Weber y Rickert y su problemática en la doctrina, especialmente en lo referente al "tipo ideal", véase: Judith Janoskabendl, *Methodologische Aspekte des Idealtypus. Max Weber und die Soziologie der Geschichte*, Duncker und Humblot Verlag, Berlin, 1965. Existe traducción castellana: *Max Weber y la sociología de la Historia. Aspectos metodológicos del tipo ideal*, versión de Rafael Gutiérrez Girardot, Editorial Sur, S. A., Buenos Aires, 1972.

La relación de Weber con Kant y el neokantismo constituye también el hilo conductor de la interpretación dada por, Günther Dux, *Strukturwandel der Legitimation*, cit., especialmente el capítulo VI: *Glauben-Werten-Wissen. Die Rechtslehre Max Webers*, pp. 231-285; así como de la interpretación de Martin Barker, *Kant as a problem for Weber*, en "British Journal of Sociology", Volume 31, number 2, June 1980, pp. 224-245.

<sup>180</sup> Sobre la dependencia de Weber respecto de Dilthey y del Historicismo, véase: J. Freund, *Les théories des sciences humaines*, Press Universitaires de France, Paris, 1973. Aquí se utiliza la versión castellana: *Las teorías de las ciencias humanas*, traducción de Jaime Fuster, Ediciones Península, Barcelona 1975, pp. 79 y ss.; P. Rossi, *Lo storicismo tedesco contemporaneo*, Torino, 1956, pp. 287 y ss.; J. Win-Weber como discípulo en sentido estricto de Rickert y destaca, por el contrario, la relación de aquél con Dilthey, señalando, que el punto de partida de su "sociología comprensiva" sólo puede hallarse en las concepciones diltheyanas.

Por su parte, también, Paul Honigsheim, *Erinnerung an Max Weber*, cit., p. 177; (traducción castellana, p. 27), señala que "en su falta de egoísmo y en su modestia, Max Weber subestimaba su propia independencia de Rickert, lo cual ha oscurecido el cuadro de las verdaderas relaciones entre los dos epistemólogos".

También han relatizado la influencia de Rickert y del neokantismo en Weber: Friedrich Heymann, *Die Polarität in der verstehenden Soziologie Max Weber*, Dissertation, Frankfurt/Main, 1924, para este autor la única influencia apreciable de la lógica de Rickert en la obra weberiana es la "referencia a valores". Por su parte, Dieter Henrich, *Die Einheit der Wissenschaftslehre Max Webers*, Mohr, Tübingen, 1952, se inclina más hacia una influencia positivista en Weber; Friedrich H. Tenbrück, *Die Genesis der Methodologie Max Webers*, en "Kölner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie", XL, 1959, pp. 573-630, ubica la principal fuente de inspiración weberiana, especialmente en lo referente al "tipo ideal", en Simmel, y no en Rickert ni en Dilthey; José Vericat, *Ciencia, Historia y Sociedad*, ediciones Istmo, Madrid, 1976, pp. 40 y ss., admite la influencia de Rickert en Weber como punto de partida y defiende, finalmente, un giro empirista en la obra weberiana, que la conecta con el positivismo.

También en contra de la aproximación de Weber a Rickert, véase: Hans Oppenheimer, *Die Logik der soziologischen Begriffsbildung mit besonderer Berücksichtigung*

En mi opinión, se puede decir que en Weber han operado, como influencias inmediatas al historicismo y el neokantismo, sin intentar buscar una preponderancia rotunda de uno u otro; y como influencias

*Max Weber*, Mohr, Tübingen, 1946; Becker, *Culture case Study and idealtypical und Wessenserfassung und die Denkgebilde der formalen Theorie. Zur Logik des "Idealtypus" und der "rationalen Schemata"*, en "Zeitschrift für des gesamte Stattsissenschaft", t. 100, 1940, pp. 268 y ss.; Julius Jakob Schaaf, *Geschichte und Begriff. Eine Kritische Studie zur Geschichtsmethodologie von Ernst Troeltsch und Max Weber*, Mohr, Tübingen, 1946; Becker, *Culture case Study and idealtypical method, with especial reference to Max Weber*, en "Social Forces", XII, 3, Baltimore, 1934, pp. 399-405.

Finalmente, como postura ecléctica: Don Martindale, *La Teoría Sociológica*, traducción del inglés por Francisco Juárez Moreno, editorial Aguilar, Madrid, 1968, pp. 441 y ss.: "Weber trató de sintetizar la tradición kantiana, la idealista y la neidealista alemanas...".

<sup>181</sup> Sobre la influencia de Marx en Weber, consúltese: K. Lowith, *Max Weber und Karl Marx*, en "Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik", Bd. 67 (1932), y actualmente recogido en K. Löwith, *Gesammelte Abhandlungen. Zur Kritik der geschichtlichen Existenz*, Stuttgart, 1963, pp. 1-67, ha destacado sobre todo la similitud temática que existe entre Weber y Marx, en lo referente al interés por el mundo "burgués-capitalista" (la cita se encuentra en p. 22); S. Kozyr-Kowalski, *Weber and Marx*, en "The Polish Sociological Bulletin", núm. 1 (17), Varsovia, 1968, pp. 5-17; hay traducción castellana: *Weber y Marx*, versión de Marta Gustavino, en Talcott Parsons y otros, "Presencia de Max Weber", cit., pp. 243-265. Este autor comienza su ensayo citando, a su vez, a Salomon, según el cual la sociología de Max Weber nació de un "largo e intenso diálogo con la sombra de Karl Marx": Albert Salomon, *La sociologie allemande*, en G. Gurvitch (ed.), "La sociología au XXe siècle", W. Morre, Paris, 1947, p. 595; hay traducción castellana: "La sociología en el siglo XX", El Ateneo, Buenos Aires, 1965; R. Ashcraft, *Marx and Weber on liberalism as bourgeois ideology*, en "comparative Studies in Society and History", 14 pp, 130-168; P. Eckstein, *On Karl Marx and Max Weber*, en "Science and Society", núm. 34, 1970, pp. 346-349; J. Kocka, *Karl Marx und Max Weber, Ein methodologischer Vergleich*, en "Zeitschrift für die gesamten Staatswissenschaften", 122, april 1966, pp. 328-357; C. Mayer, *Die Marx Interpretation von Max Weber*, en "Social Welt", 25, 1974, pp. 265-277; J. Zander, *Das Problem der Beziehung Max Webers zu arl Marx*, Frankfurt/M. (Haag & Herchen), 1978; A. Giddens, *Max Webers und die Genese des Kapitalismus*, en Constants Seyfarth und Walter M. Sprondel, Hrsg., "Seminar: Religion und gesellschaftliche Entwicklung Studien zur Protestantismus-Kapitalismus-These Max Webers", Frankfurt a. M. (Suhrkamp Taschenbuch Wissenschaft Bd. 38), 1973, pp. 65-96.

Por su parte, Stuart Hughes, señala que "de todas las críticas del marxismo procedentes de la generación de 1890-900, la de Weber fue la más sutil y la de mayor alcance... Además, contrariamente a Pareto y Groce, para quienes la forma de pensar de Marx era básicamente desagradable, Weber tenía mucho en común con el fundador del materialismo dialéctico. Una vez más, recuerda a Sorel en su comprensión intuitiva de la forma en que había trabajado la mente de Marx": H. Stuart Hughes, *Conciencia y Sociedad*, cit., pp. 233 y ss.

Véase también J. Janoska-Bendl, *Max Weber und Karl Marx. La interpretación típicoideal de la concepción económica de la historia*, en *Max Weber y la sociología de la Historia*, cit., pp. 113-146; J. Weiss, *Das Werk Max Webers in der marxistischen Rezeption und Kritik*, Westdeutscher Verlag Gmgh. 1981, y la amplia y especializada bibliografía, que cita; J. M. Vincent, *Remarques sur Max et Weber*,

mediatas el positivismo y el marxismo. E, incluso, más que de una influencia positivista sería mejor hablar del *talante básicamente positivista* de Weber, que más que tratarse de un talante individual, responde a un *talante positivista de la época o del siglo*, en el sentido de un talante *antimetafísico*, puesto que se cuestionan todas las interpretaciones de lo histórico-cultural no alimentadas por hechos.<sup>182</sup>

a) *Influencias inmediatas en la metodología weberiana de las ciencias sociales: el historicismo de Dilthey y el neokantismo de Rickert*

El tema de fondo de las reflexiones y polémicas metodológicas de los autores alemanes de finales del siglo XIX giró en torno —como se ha dicho— al estatuto de las ciencias culturales y, principalmente, de la historia. Como reacción a las posturas positivistas y naturalistas, que pretendían la reducción de las ciencias “culturales” o “sociales” a las ciencias de la naturaleza, postulando el empleo de los instrumentos característicos de las ciencias físicas en el ámbito de las ciencias de la cultura, Dilthey —al igual que otros autores de la época, como Wundt— subrayó la particularidad de las ciencias de la cultura frente a las ciencias naturales. Adopta, así, en 1883 en su obra *Einleitung in die Geisteswissenschaften*, una doble clasificación de las ciencias en: “ciencias de la naturaleza” y “ciencias del espíritu”.<sup>183</sup> Para Dilthey el criterio diferenciador entre unas y otras disciplinas científicas está en el objeto: las ciencias de la naturaleza estudian los hechos, mientras que las ciencias del espíritu analizan los “significados”, es decir, el

en “Archives de philosophie du droit”, tomo XII, 1967, pp. 229-241; N. Birnbaum, *Konkurrierende Interpretation der Genese des Kapitalismus; Marx und Weber*, en Seyfarth/Sprondel (Hrsg.), 1973, pp. 38-64; R. J. Antonio and R. H. Glassman, *A Weber-Marx-Dialogue*, University Press of Kansas, Lawrence, 1985; Bader/Berger/Ganssmann/Knesebeck, “Einführung in die Gesellschaftstheorie. Gesellschaft, Wirtschaft und Staat bei Marx und Weber”, 2 Bde., Frankfurt a. M. (1976), 2a. edición, 1980; y, M. Lowy, *Weber et Marx. Notes critiques sur un dialogue implicite*, en “L’homme et lu société”, núm. 20, 1971, pp. 73-83.

<sup>182</sup> A este respecto se puede traer a colación la interpretación de la teoría de la ciencia de Weber dada por Nicola M. de Feo, *Max Weber*, cit., p. 28: “El significado más generalmente aceptado de la *Wissenschaftslehre* (la “teoría de la ciencia”), de Max Weber es haber contribuido a liberar el pensamiento contemporáneo del dogmatismo de la filosofía metafísica (idealismo, espiritualismo), reconduciendo el pensamiento humano al ámbito crítico del análisis y del experimento, criterios fundamentales de la ciencia moderna”.

<sup>183</sup> Wilhelm Dilthey, *Einleitung in die Geisteswissenschaften*, 1a. edición, 1883. Aquí que manejará la traducción castellana: *Introducción a las ciencias del espíritu*, traducción, prólogo, epílogo y notas de Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1a. edición 1944, 2a. reimpresión 1978.

"espíritu" de la realidad histórico-cultural y, en definitiva, de los fenómenos protagonizados por el hombre. A su vez, estas últimas —las ciencias del espíritu— las divide en dos grandes grupos: las ciencias que se ocupan de los sistemas y valores culturales y las ciencias que hacen referencia a las formas externas de organización de la sociedad. El derecho, según esta clasificación, queda situado entre estos dos últimos grupos de ciencias; por una parte, es una forma de organizarse externamente la sociedad, pero además tiene una serie de valores a los que aspira: "En el hecho del derecho —señala Dilthey—, como raíz de la convivencia social de los hombres, no se hallan separados todavía los sistemas de la cultura de la organización externa de la sociedad".<sup>184</sup>

Para Dilthey, el mundo de la *naturaleza* es el mundo de la realidad mecánica. Todo es analizable de acuerdo con el principio de la causalidad. Todo está predeterminado. Por el contrario, el mundo del *espíritu* es el reino de la libertad. En el ámbito de la *cultura* o del *espíritu*, lo decisivo es la intencionalidad humana: el hombre es creador, es sujeto activo. Por lo tanto, el objeto último de las ciencias del espíritu es la vida humana. "Estas ciencias han crecido —señala Dilthey— en la práctica misma de la vida, se han desarrollado por las exigencias de la formación profesional, y la sistemática de las facultades al servicio de esta formación profesional representa, por lo tanto, la forma espontánea y natural de la ordenación de aquéllas. Sus primeros conceptos y reglas se encontraron, en su mayoría, en el ejercicio de las funciones sociales. Ihering ha demostrado cómo el pensamiento jurídico ha creado los conceptos fundamentales del derecho romano por un trabajo espiritual consciente llevado a efecto en medio de la vida jurídica".<sup>185</sup>

Así pues, el material con el que trabajan las ciencias del espíritu lo constituye "la realidad histórico-social", y su finalidad es, por tanto, "captar lo singular, lo individual de la realidad histórico-social, conocer las uniformidades que operan en su formación, establecer los fines y reglas para su futura plasmación". Solamente en segundo lugar y como consecuencia de las peculiaridades que presenta el contenido del mundo del espíritu, en oposición a la peculiaridad propia del mundo físico o natural, se deriva la distinción formal de dos métodos diferentes. Así, frente a las ciencias naturales que operan mediante leyes generales, conceptos formales y explicación causal, las ciencias del espíritu utilizan el método de la *comprensión*. Este método tiene en la obra de

<sup>184</sup> W. Dilthey, *ibid.*, pp. 57-90, y especialmente, p. 61.

<sup>185</sup> W. Dilthey, *ibid.*, p. 29.

Dilthey un carácter intuitivo: "el análisis encuentra en las unidades de vida, en los individuos psicofísicos, los elementos que componen la sociedad y la historia, y el estudio de estas unidades de vida forma el grupo más fundamental de ciencias del espíritu."<sup>186</sup> Según esto, las ciencias del espíritu utilizan un método psicológico, siendo entonces la Psicología la ciencia base y fundamental de las demás ciencias del espíritu. Este aspecto psicológico o psicologizante de las ciencias del espíritu será rechazado —como veremos— tanto por Rickert como por Weber.

Sin embargo, como señala Vericat, a pesar de que "la teoría de la introspección domina. . . gran parte de la obra Dilthey",<sup>187</sup> en su última obra, *Der Aufbau der geschichtlichen Welt in den Geisteswissenschaften*, se puede apreciar una cierta influencia positivista y, en especial, un influjo de las concepciones de Husserl.<sup>188</sup> Esta influencia se manifiesta, entre otros aspectos, en el plano metodológico. Así, Dilthey llega a señalar que, "las mismas operaciones lógicas elementales (. . .) se presentan en las ciencias del espíritu y en las de la naturaleza. Inducción, análisis, construcción, comparación. Pero se trata de la forma particular que adoptan dentro del campo empírico de las ciencias del espíritu. . .".<sup>189</sup>

En resumen, y por lo que a nosotros nos interesa, el inicial esquema de Dilthey —que él mismo revisa, con posterioridad— implicaba dos campos de estudio, es decir, dos realidades. . . , porque atendía a pretendidos *objetos* materiales.

Por su parte, Rickert desarrolló sus teorías en contraposición a las concepciones de Dilthey y señaló las diferencias entre los dos grupos de ciencias basándose en el método, y no en el objeto o contenido de las mismas, como lo había hecho Dilthey. Para Rickert, por tanto, las ciencias culturales o sociales no tienen un contenido diferenciado. Parte en sus teorías de una consideración unitaria de la realidad; no hay contenidos diferentes, sino que las ciencias abordan la realidad a través de diversos métodos: el criterio diferenciador de las ciencias no es ya el objeto o el contenido que analizan, sino el *método*, que cada

<sup>186</sup> W. Dilthey, *ibid.*, p. 38.

<sup>187</sup> J. Vericat, *Ciencia, Historia y Sociedad*, cit., p. 20. Véase También, J. Freund, *Las teorías de las ciencias humanas*, cit., pp. 86-90.

<sup>188</sup> La influencia de Husserl en Weber ha sido señalada por Julien Freund, *Las teorías de las ciencias humanas*, cit., p. 82.

<sup>189</sup> Wilhelm Dilthey, *Der Aufbau des geschichtlichen Welt in den Geisteswissenschaften*, 1a. edición, 1923. Se cita aquí la traducción castellana: *El mundo histórico*, traducción, prólogo y notas de Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1a. edición, 1944, primera reimpresión, 1978, p. 340.

disciplina científica utiliza. Se puede observar aquí una clara premisa kantiana, que sirve de base a la concepción de Rickert: se parte de la unidad de la *realidad* y de la unidad de la *Razón*, pero de un distinto uso de esta última. Es decir, es el entendimiento —a través de las categorías del juicio— el que organiza, desde un punto de vista lógico, la realidad en generalidad o individualidad. Existe en Rickert, por tanto, una presencia indudable del antecedente kantiano, mediado por la influencia del que hemos denominado “talante positivista de la época”, manifestado en su adopción del principio de la unidad de la ciencia, que Rickert caracteriza como un “continuo heterogéneo”.

Entre los neokantianos de la escuela de Baden, el primero que formuló la diferenciación de las ciencias naturales y las ciencias culturales desde un punto de vista lógico fue Windelband. Este historiador de la filosofía, en su discurso de toma de posesión como rector de la Universidad de Estrasburgo en 1894, titulado *Historia y ciencia natural*,<sup>190</sup> diferenció las ciencias, desde el punto de vista metodológico en: ciencias *ideográficas* y ciencias *nomotéticas*.<sup>191</sup> Las primeras analizan la realidad desde una perspectiva individualizante, esto es, se ocupan de estudiar lo individual, lo irrepetible, lo único de la realidad, es decir, los fenómenos en su singularidad. Por el contrario, las segundas abordan la realidad desde un punto de vista generalizante, esto es, estudian los fenómenos de la realidad susceptibles de generalización, formando leyes generales del devenir.

Rickert considera como válida la citada diferenciación de Windelband y la adopta como punto de partida.<sup>192</sup> En su clasificación de las

<sup>190</sup> Wilhelm Windelband, *Geschichte und Naturwissenschaft*, Strasburgo, 1894. Este discurso se publicó después en una de sus obras más notables *Präudien. Aufsätze und Reden zur Philosophie und ihrer Geschichte*, 7a. y 8a. edición, Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1921, volumen 2o., pp. 136-160. Existe traducción castellana: *Preludios filosóficos. Figuras y problemas de la Filosofía y de su historia*, traducción de Wenceslao Roces, Buenos Aires, editorial Al Fin, 1949.

Sobre la referida conferencia de Windelband ha dicho Honigsheim, que se pronunció “en una época en que una cantidad regular de gente consideraba que la metodología de las ciencias naturales era aún una especie de ‘panacea’”. Por lo tanto, la conferencia había llamado la atención, y además, quizá fuera el punto de partida para gran parte de lo que Jellinek, Troeltsch y Weber tenían que decir sobre metodología”: Paul Honigsheim, *Erinnerungen an Max Weber*, cit., pp. 174-175 (traducción castellana cit., p. 24).

<sup>191</sup> Si bien Windelband fue el que introdujo dicha distinción entre los neokantianos de la escuela de Baden, no es ésta una distinción originaria de Windelband, sino de Cournot, según señala Carl Brinkman, art.: *Geisteswissenschaften*, en “Enciclopedia of Social Sciences”, New York, 1949, p. 601.

<sup>192</sup> H. Rickert se refiere expresamente a Windelband en *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft*, Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1921, p. 62. Hay traducción castellana: *Ciencia cultural y ciencia natural*, versión de Manuel

ciencias, rechaza la denominación de ciencias del espíritu, que había propuesto Dilthey, porque induce a confusiones, debido "a que evoca, explícitamente o no, el dualismo ontológico de Descartes de alma y cuerpo, de espíritu y materia"<sup>193</sup> y, por otra parte, porque también el "espíritu" puede ser objeto de un análisis metodológico generalizante. En realidad, el concepto diltheyano de "ciencias del espíritu" se insertaba en una dualidad característica del pensamiento occidental desde su matriz griega y judeocristiana: la dualidad "materia-espíritu".

Rickert, en su lugar, utiliza la denominación de ciencias "culturales", que él identifica con las "ciencias históricas". "Hay ciencias que no se proponen establecer leyes naturales; es más, que no se preocupan, en absoluto, de formar conceptos *universales*; estas ciencias son las ciencias históricas, en el sentido más amplio de la palabra. No quieren limitarse de confeccionar 'trajes hechos' que vengan bien a Pablo y a Pedro, es decir, quieren exponer la realidad —que nunca es general, sino constantemente individual— en su individualidad. Pero tan pronto como la individualidad entra en consideración, tiene que *fallar* el concepto naturalista, porque la significación de éste consiste justamente en separar y *excluir* lo individual, por "inesencial"<sup>194</sup>".

Rickert clasifica las ciencias por los métodos que aplican, es decir, desde un punto de vista formal, y no material.<sup>195</sup> Existen, para él, dos tipos de métodos: el *individualizante* y el *generalizante*. No hay, pues, una realidad que se la pueda definir como naturaleza, ni una realidad es única y, a la vez, infinita e inabarcable, pero puede ser analizada por medio de dos métodos distintos, aunque complementarios. De esta forma Rickert garantiza el principio positivista de la unidad de la ciencia. "La realidad se hace naturaleza cuando la consideramos con referencia a lo universal; se hace historia cuando la consideramos con referencia a lo particular e individual"<sup>196</sup>. Por lo tanto, junto al método generalizante de las ciencias naturales, Rickert propugna el

García Morente, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 4a. edición, 1965, pp. 91-92: "Para no referirme a todas las contribuciones que han esclarecido este punto, citaré tan sólo las manifestaciones de Windelband, quien junto al poder 'nomotético' de las ciencias naturales pone el proceder 'idiográfico' de la historia, caracterizándolo como encaminado a la exposición de lo singular y particular".

<sup>193</sup> Julien Freund, *Las teorías de las ciencias humanas*, cit., p. 105.

<sup>194</sup> H. Rickert, *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft*, cit., pp. 60-61; (traducción castellana: *Ciencia cultural y ciencia natural*, cit., p. 90).

<sup>195</sup> H. Rickert, *ibid.*, pp. 12 y ss.; (pp. 37-41).

<sup>196</sup> H. Rickert, *Die Grenzen der naturwissenschaftlichen Begriffsbildung*, Mohr, Tübingen, 5a. edición, 1929, p. 227. Esta frase la reprodujo posteriormente en su obra *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft*, cit., p. 63 (traducción castellana: cit., p. 92).

método individualizante de la Historia. Esta última ciencia —la Historia— se convierte, en la obra de Rickert, en el paradigma científico de las ciencias culturales, en cuanto que en ella se caracteriza de forma clara el método individualizante. Por otra parte, rechaza también el método psicológico o psicologizante, que Dilthey y Wundt<sup>197</sup> —si bien desde diferentes perspectivas habían propuesto como método de las ciencias del “espíritu”. La Psicología, pues, es para Rickert una ciencia generalizadora y, como tal, una ciencia nomotética.<sup>198</sup>

En cambio Rickert contrapone, desde un punto de vista lógico, Naturaleza e Historia. Mientras las ciencias de la *naturaleza* utilizan conceptos universales, la *Historia* maneja conceptos individuales.<sup>199</sup> Para las ciencias naturales lo esencial es lo que tienen de común los fenómenos, prescindiendo de lo que tienen de peculiar y único. A la Historia, por el contrario, le interesa sólo lo individual, lo único, lo particular de un objeto, sea un personaje, un movimiento social, religioso, cultural o literario, un siglo, una lengua nacional, etc. . . . “La ciencia histórica —escribe Rickert— quiere que su exposición sitúe al lector o al oyente en la mayor proximidad posible del proceso *único* a que se refiere. La ciencia natural, en cambio, habrá explicado un trozo de la realidad tanto mejor cuanto más universal sea el concepto por medio del cual logra exponerlo, cuanto más claramente manifieste éste lo que lo particular tiene de común con el todo de la naturaleza y cuanto más lejano uno de otro se hallen, el contenido del objeto singular, en su individualidad y el contenido del concepto universal”.<sup>200</sup>

Ahora bien, quedaría por resolver aún otro problema, que se centra en la respuesta a la pregunta sobre, cómo es posible la selección de los fenómenos histórico-culturales dentro de la infinitud de la realidad. Dicho con otras palabras, se trata de averiguar cuál es el “principio director de aquellos conceptos cuyo contenido es particular e individual”, teniendo en cuenta que la formación de conceptos es una tarea indispensable para cualquier conocimiento que aspire a ser científico.

<sup>197</sup> Sobre la teoría de Wilhelm Wundt véase especialmente su obra *Elemente der Völkerpsychologie. Grunlinien einer Psychologischen Entwicklungsgeschichte der Menschheit*, Alfred Kröner Verlag, 2a. edición, Leipzig, 1913.

<sup>198</sup> Las opiniones de Rickert sobre la ciencia psicológica se pueden encontrar en su obra *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft*, cit., pp. 69-80; (traducción castellana, cit., pp. 99-112).

<sup>199</sup> Sobre los conceptos que Rickert atribuye a cada una de estas dos ciencias, véase: Sergius Hessen, *Individuelle Kausalität. Studien zum transzendentalen Empirismus*, en “Kantstudien”, H. 15, 1909, pp. 39 y ss.

<sup>200</sup> H. Rickert *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft* cit., p. 69; (traducción castellana, cit., p. 99).

Hace falta, por lo tanto, encontrar un principio lógico de selección de lo esencial dentro del proceso de los fenómenos históricos, que haga posible la conceptualización histórica; es decir, un principio de selección dentro de la infinitud, para poder instrumentalizar conceptualmente los fenómenos histórico-culturales, a través del método individualizador. Dicho principio de selección, lo sitúa Rickert en el concepto de *cultura*. "Son, pues, los valores que residen en la cultura y la referencia a ellos, los que constituyen el concepto de una individualidad histórica apta para ser expuesta".<sup>201</sup> Esto no quiere decir, sin embargo, que la Historia, para Rickert, sea una ciencia valorativa, sino que, por el contrario, se limita sólo a establecer lo que es o lo que "realmente ha sido". Pero, sin embargo, la "referencia a los valores" culturales-históricos permite delimitar el objeto de estudio de las ciencias históricas: se trata, pues, de una relación de naturaleza teórica, y no práctica; analítica, y no valorativa.<sup>202</sup> Si se refiere o relaciona una realidad individual a unos valores, esa realidad, en su individualidad, cobra significación y se hace susceptible de ser analizada desde un punto de vista histórico. Sin embargo, la "referencia a los valores" (*Wertbeziehung*) no hay que entenderla como la referencia a un valor cualquiera o a un valor subjetivo del investigador, sino que tales referencias habría que hacerlas a los, que generalmente se reconocen como, "valores universales de la religión, el Estado, el derecho, la moralidad, el arte, la ciencia, con respecto a los cuales lo que en la Historia se expone adquiere carácter de esencial".<sup>203</sup> Por lo tanto, mediante esta "universalidad de los valores culturales" Rickert fundamenta la "objetividad" de los conceptos históricos.

Este principio de la "referencia a los valores" será tomado, como veremos, por Weber como punto de partida de su investigación metodológica, pero frente a la "universalidad de los valores" de Rickert, él defendió la relatividad de los mismos, así como el principio subjetivo de la elección del objeto de la investigación.<sup>204</sup>

Por último, Rickert admite también la posibilidad de una explicación causal en el ámbito de las ciencias históricas. Sin embargo, las conexiones causales, que las ciencias históricas puedan establecer, nada tienen que ver con las leyes de la naturaleza. Se trata de una exposición de

<sup>201</sup> H. Rickert, *ibid.*, p. 93; /p. 127).

<sup>202</sup> Al respecto consúltese: J. Weiss, *Max Webers Grundlegung der Soziologie*, cit., pp. 24 y ss.

<sup>203</sup> H. Rickert, *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft*, cit., p. 110 (traducción castellana: p. 145).

<sup>204</sup> Sobre este tema: F. Loos, *Max Webers Wissenschaftslehre und die Rechtswissenschaft*, cit., pp. 89-90.

“relaciones causales individuales”, teniendo en cuenta además, que la referencia a los valores está también presente en la investigación de las causas: se investigan sólo las causas significativas de los procesos individuales.<sup>205</sup>

En resumen, Rickert no pudo alcanzar nunca un tratamiento puramente empírico de los valores, ya que se lo impedía su concepción *transcendental* de los mismos, vinculada a una hipotética socialidad de carácter histórico-cultural. La postura de Rickert —como la de sus compañeros de la Escuela de Baden— en este preciso tema fue curiosamente antipositivista, ya que se dedicó —no sólo frente al historicismo— a caracterizar lo histórico-cultural como *metódicamente* inabordable desde la generalidad de los conceptos o de unas pretendidas “leyes” históricas. Esto último es, precisamente, el axioma central del positivismo: se niega estatuto científico a cualquier forma de abordar la realidad que no implique una instrumentación generalizante.

Ahora bien, dicha postura antipositivista de Rickert no impide que en él —como en todos los neokantianos, y más aún, en el propio Weber— esté presente el *talante positivista de la época*, en cuanto —como se ha dicho más arriba— talante antimetafísico.

b) La consideración de las ciencias sociales como “ciencias de la realidad”, desde la particular perspectiva de Weber

Mucho se ha escrito sobre la relación entre Rickert y Weber, especialmente sobre la existencia de una estrecha dependencia del segundo con respecto al primero.<sup>206</sup> Si bien es cierto —como veremos—, que hay puntos de coincidencia entre ambos autores, así como varias referencias expresas de Weber a Rickert,<sup>207</sup> sin embargo se ha exagerado en ocasiones las dependencias de Weber respecto de aquél. Quizá tal interpretación ha sido inducida en algunos casos por la estrecha amistad que unía a Weber con Rickert, el cual frecuentaba con asiduidad las reuniones de intelectuales en casa de los Weber los domingos por

<sup>205</sup> H. Rickert, *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft*, cit., pp. 104-105; (traducción castellana, cit., pp. 140-141).

<sup>206</sup> Me remito sobre el tema a la bibliografía citada en las notas 179 y 180.

<sup>207</sup> Especialmente las referencias recogidas en: *Roscher und Knies und die logische Probleme der historischen Nationalökonomie*, cit., pp. 3-4, nota núm. 2, p. 12, nota núm. 1. Traducción castellana en: Max Weber, “El problema de la irracionalidad...”, cit., p. 6 nota núm. 4, pp. 16-17 nota núm. 24. En *Kritische Studien auf dem Gebiet der Kulturwissens chaftlichen Logik*, cit., pp. 237 y 251-252. Traducción castellana: *Estudios críticos sobre la lógica de las ciencias de la cultura*, cit., pp. 123 y 137. Y también en, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., pp. 8-9; (traducción castellana, cit., p. 15).